

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

REF: ACCIONANTE: RONIT JANET CALDAS RUEDA

**ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA
FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
UNIVERSIDAD LIBRE**

RONIT JANET CALDAS RUEDA, mayor de edad, identificada con C. C. N° _____, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico _____, con el debido respeto, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente, para manifestarle que en mi nombre y representación instauro ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE** por la violación de los derechos fundamentales adelante relacionados, que legal y constitucionalmente me asisten, como consecuencia de las acciones y omisiones de las entidades aquí accionadas, realizadas en contra de mis derechos fundamentales dentro de la prueba escrita – concurso de méritos FGN 2024 y la respuesta ofrecida ante mi reclamación, en los términos que a continuación relaciono:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que la actuación de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al:

1. **DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 C.P.), en sus componentes de legalidad, contradicción, defensa, motivación de los actos y el principio de ser juzgado conforme a las reglas preexistentes.
2. **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO** (Artículo 125 C.P.), al excluirme del concurso con una calificación arbitraria e injustificada.
3. **CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA** (Artículos 83 y 84 C.P.), al modificar las reglas del concurso después de realizada la prueba.
4. **IGUALDAD** (Artículo 13 C.P.), al aplicárseme criterios de evaluación contrarios a la ley y la jurisprudencia.
5. **ACCESO A LA JUSTICIA**

6. **DERECHO DE PETICIÓN** con respuesta motivada.

HECHOS

1. Me presenté como aspirante en la **Convocatoria FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía General de la Nación, para el cargo de **Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito**, con ID de inscripción N° 71050.

4. Ante el resultado de la mencionada evaluación realicé la respectiva reclamación en contra de los resultados de la referida prueba, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

5. La citada reclamación fue registrada por la entidad accionada con radicado N° PE202509000007587.

6. En la mencionada reclamación solicité entre otras cosas:

7. La entidad accionada concedió la revisión del examen con ciertas condiciones arbitrarias e injustas como lo fueron, que no se podían copiar las preguntas de manera taxativa, ni emplear, cámaras ni recursos similares y tan solo permitiendo utilizar una hoja en blanco para poder copiar las preguntas que yo considerara objeto de revisión, por lo que se me impidió una real acceso al examen y una efectiva revisión.

8. Una vez efectuada la ya citada revisión logré identificar algunas preguntas las cuales fueron parte de mi reclamación, correspondientes a los N° 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38, 53 y 72, no pude relacionar más dado que no me cabían en la única hoja en blanco que me permitieron utilizar y, procedí a presentar en tiempo mi ya citada reclamación **debidamente sustentada en derecho y en leyes semánticas, con base legal y jurisprudencial de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.**

9. La **Unidad Técnica (UT)** resolvió la reclamación de la suscrita mediante comunicación de fecha noviembre de 2025, **sin analizar de fondo los argumentos jurídicos y sin motivación suficiente**, limitándose a emitir respuestas genéricas y desacertadas acorde con la realidad jurídica colombiana

y la jurisprudencia de nuestras altas cortes y manifestando que mi calificación era la misma de 63.15, manifestando que:

“En esa medida, se confirma su resultado de **NO APROBADO...**”

10. Adicionalmente La **Unidad Técnica (UT)** informa en la respuesta a mi reclamación que del cuestionario aplicado una vez presentada la correspondiente evaluación, se habían anulado 5 preguntas. Hecho este que viola las normas, condiciones y seguridad jurídica del examen aplicado.

11. En la referida respuesta emitida por la accionada también se informa que la decisión no tiene recurso alguno.

ACCIONES Y OMISIONES ESPECIFICAS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS PREGUNTAS OBJETADAS

II. LA ENTIDAD ACCIONADA DESCONOCÍO Y/O VARIÓ EN MI CONTRA EL NUMERO TOTAL DE RESPUESTAS ACERTADAS QUE APARECEN EN EL FORMULARIO YA CALIFICADO Y/O EXÁMEN PRESENTADO POR LA SUSCRITA.

1. Como ya se dijo, una vez publicados los resultados del examen de conocimiento y/o prueba funcional y general escrita realizada en el marco **del concurso de méritos FGN 2024**, la suscrita accionante solicitó la revisión del examen objeto de esta acción, en dicha revisión, pude contabilizar un total de 63 preguntas calificadas por la entidad accionada como acertadas y/o buenas; no obstante, la entidad accionada manifiesta en la contestación a mi reclamación, que son tan solo 60 preguntas acertadas y/o buenas.

2. La diferencia de una dos o tres preguntas que la entidad accionada está desconociendo sin aparente motivo alguno, afecta gravemente mi verdadero puntaje el cual con la verdadera cantidad de preguntas acertadas y avaladas por la misma entidad accionada supera los 65 puntos requeridos.

3. Esta cifra nace de la fórmula que la entidad accionada plantea en la respuesta a mi reclamación así:

“Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

que, reitero, figuran ya calificadas en mi examen y en mi hoja de respuestas, mi puntaje cumple con los requerimientos establecidos para continuar con la siguiente fase del concurso pues el resultado es superior a 65 puntos.

5. Estos hechos me perjudican enormemente y violan mis derechos fundamentales ya relacionados.

6. Sr. Juez de tutela es fundamental que su señoría solicite el correspondiente examen con la respectiva hoja de respuestas para verificar los hechos aquí expuestos.

II. VIOLACIÓN Y VARIACION EN LOS ESTÁNDARES DE CALIFICACIÓN

1. El examen de conocimiento y/o prueba funcional y general escrita realizada en el marco del concurso de méritos FGN 2024, constaba de un total de 100 preguntas, como lo demuestra la respuesta a mi reclamación ofrecida por el Sr. **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, que aquí se aporta para su conocimiento.

2. El número total de 100 preguntas para evaluar fue diseñado de acuerdo a los estándares y las normas establecidas para el citado concurso de méritos FGN 2024, regulado por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación.

3. El Art. 26 del ya citado acuerdo **No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la Fiscalía general de la Nación establece entre otras cosas lo siguiente:

“solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65.00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.”

Lo que permite establecer que solo los aspirantes que obtuvieron de las 100 preguntas un puntaje de 65 pasan el examen y/o continúan con la siguiente etapa del concurso.

4. Particularmente, dentro de la ya citada respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de mi prueba escrita, la entidad deja constancia que con posterioridad a la aplicación de la prueba, fueron anuladas por ellos cinco (5) preguntas del mencionado examen, lo que deja tan solo 95 preguntas efectivas a evaluar.

5. Estos hechos, implementados y ejecutados sin estar previstos en las condiciones previas fijadas para la realización del concurso, rompen con toda la trasparencia del examen y la seguridad del mismo violando así mis derechos fundamentales ya relacionados.

III. LAS ARGUMENTACIONES OFRECIDAS POR LA ACCIONADA FRENTE A LAS PREGUNTAS RECLAMADAS NO TIENE VERDADERO SUSTENTO JURIDICO NI ANÁLISIS DE SU CONSTRUCCIÓN GRAMATICAL.

1. Como ya es sabido una vez emitidos los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, la suscrita realizó la respectiva reclamación en donde se objetaron 14 preguntas con sus respectivas respuestas correspondientes a los números 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38, 53 y 72, para ello aporto a usted la respectiva reclamación presentada ante la entidad tutelada.

2. Cada una de las preguntas y respuestas cuestionadas fueron sustentadas por la suscrita en debida forma, citando no solo con precedentes jurisprudenciales sino relacionando cada uno de ellos con la respectiva sentencia y explicando porque no procedía la respuesta que la entidad eligió como acertada y porque era correcta la respuesta elegida acorde con la ley y la jurisprudencia e igualmente, explicando porque algunas preguntas se daban para confusión y/o doble interpretación por su mal planteamiento gramatical y lingüístico.

3. La entidad accionada negó de tajo las respectivas reclamaciones sobre la infundada base de haber sometido el cuestionario a profesionales especializados y haberse realizado un filtro muy riguroso e infalible de más de 4 fases para cada una de las preguntas; **pero curiosamente**, a pesar de esta tesis, ellos mismos manifestaron en la respuesta ofrecida a la suscrita, que anularon varias preguntas con posterioridad a la aplicación del examen y, es así como procedieron a anular no solo una, ni dos, sino en total cinco preguntas, reitero, a pesar de todos los excelentes procedimientos que mencionan aplicaron al diseño de las preguntas construidas para el examen, **luego esta teoría de haberse realizado un infalible tamizaje se cae por su propio peso.**

4. De igual manera, de forma tangencial y evasiva, la entidad aquí accionada hizo referencia a las preguntas cuestionadas defendiendo su posición, empleando frases tales como “*es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que ...*”, **sin realmente referirse a la situación específica de la pregunta e ignorando la ley y las sentencias y/o jurisprudencias que contradicen sus afirmaciones.**

5. De la misma manera, la entidad accionada niega mi reclamación manifestando de manera tangencial y somera que no es acertada la opción elegida por la aquí accionante, utilizando un lenguaje etéreo y empleando términos como “*es incorrecta, porque al funcionario le corresponde verificar que la petición previamente se ventiló y atendió en el marco del proceso penal, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y*

el Consejo de Estado reiteradamente han precisado que el Hábeas Corpus procede en dos eventos: ...” **sin citar, ni mucho menos argumentar cuales son las supuestas sentencias y /o jurisprudencias que le permite hacer tales afirmaciones** y/o citando sentencias que no se ajustan a la realidad planteada ni al caso en concreto.

6. La entidad accionada, contestó mi reclamación a las preguntas y respuestas N° 6,8,10,18,19,24,31,32,33,35,37,38,53 dejando de contestar la objeción a la pregunta N° 72 efectuada en la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024, realizando un cuadro comparativo, donde se puede observar la forma improcedente, inadecuada, incompleta y sin reales soportes legales, como esta, contestó mi reclamación.

7. Curiosamente, la entidad accionada omite aportar las preguntas constitutivas del examen alusivas a mis reclamaciones, por lo que se hace necesario que el Sr. Juez Constitucional de instancia, solicite mi examen y mi hoja de respuestas para poder constatar y verificar la solicitud de amparo que aquí solicito.

8. Paso a sustentar la violación de mis derechos frente a las preguntas y respuestas objetadas por la suscrita y negadas por la accionada, de las cuales aquí pido el amparo constitucional por la arbitrariedad de sus sustentaciones, la ilegalidad y el desconocimiento de la jurisprudencia y la ley en sus argumentos, y, reitero, violando con este actuar mis derechos fundamentales ya relacionados.

Como prueba, se aporta con este escrito la respectiva reclamación presentada por la suscrita y la correspondiente respuesta ofrecida por la entidad aquí accionada.

A. Pregunta N° 6.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: B- Advertir que la persona no ha sido puesta en libertad pese a verse ordenado por autoridad competente.

Ante esta situación, donde se estable que existe una detención ilegal de la libertad, es fundamental antes de responder a la autoridad competente, verificar si la persona ya fue puesta en libertad, luego la respuesta de la suscrita se ajusta a la opción verdadera.

Adicional a ello, la pregunta es ambigua y generadora de diferentes escenarios donde cualquiera de las opciones planteadas se puede ajustar de manera efectiva a la respuesta ideal.

La sustentación de la reclamación de esta pregunta es adecuada, coherente y real.

B. Pregunta N° 8.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A- "Sí debe responderlo".

El estado de una actuación (la etapa procesal) es información pública (Art. 74 C.P.), distinta al contenido reservado del expediente.

Para estos casos se debe determinar si la solicitud busca obtener un resultado procesal o simplemente es de trámite administrativo, como lo es para el evento la solicitud de información del estado del proceso.

Esto lo ratifica la sentencia T920 de 2008 de La Corte Constitucional pues allí ampara el derecho cuando se trata de trámites administrativos y no procesales, por lo que en este evento si opera el derecho de petición.

La sustentación de la suscrita esta basada en sentencia Judicial relacionada en el respectivo escrito.

C. Pregunta N° 10.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: b. Inviable la acción de tutela por ausencia de legitimidad.

Nuestra legislación prevé diversos mecanismos para garantizar los derechos fundamentales, entre otros:

1. la Acción de cumplimiento: es el que medio que busca que la administración pública cumpla algún deber establecido en una norma jurídica.
2. Acción de tutela: es el medio con el cual se garantiza y protege en el menor tiempo posible los derechos fundamentales de una persona que son vulnerados o amenazados.
3. Acción popular: es el medio para proteger los derechos e intereses de la comunidad, es decir, protege los derechos colectivos, como el ambiente sano, el cuidado del espacio público, los derechos de los consumidores, entre otros.
4. Acción de grupo: es el medio con el cual se reconoce y paga los daños causados a un grupo de personas que por un mismo hecho han sufrido un daño individual.
5. Acción de inconstitucionalidad: con este medio las personas pueden demandar las normas que sean contrarias a la Constitución Política de Colombia.
6. Habeas data: con este medio las personas pueden conocer, actualizar, corregir y solicitar que retiren la información de ellos que esté registrada en bases de datos de entidades públicas y privadas.
7. Habeas corpus: es el medio para proteger la libertad de una persona cuando ha sido capturada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Todos estos mecanismos buscan proteger los derechos fundamentales de las personas.

Bajo estas condiciones no es la tutela el único mecanismo constitucional existente para proteger los derechos de las personas por lo que esta pregunta

tanto en su premisa como en su pregunta es inexacta y confusa y permite diversas interpretaciones y respuestas, por lo que la pregunta y su respuesta deben ser anuladas.

Adicionalmente, la misma argumentación de la entidad accionada me da la razón el afirmar:

“la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho.....”

Como se observa se requiere legitimación en la causa luego no es a la fiscalía a quien le corresponde presentar dicha acción.

D. Pregunta N° 18.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Debe desistir de la evidencia porque al analizarla no encontraron marcas relacionadas con el acusado.

La opción (b) propuesta por la entidad accionada no es la respuesta correcta, la opción correcta es la elegida por la suscrita, toda vez que hasta no verificarse el resultado del análisis del estudio forense no se puede establecer si la gorra tiene relación directa o no con la investigación.

En el evento en que el resultado del análisis fuera negativo para el objetivo de la investigación la gorra no podría presentarse como elemento material probatorio para juicio.

La pregunta no es clara permite diferentes tipos de interpretaciones y de desarrollo de hipótesis.

“La gorra hallada en las cercanías del lugar del crimen puede constituir un indicio relevante si, a través de pruebas científicas como ADN, fibras, rastros de sudor o cabello, se demuestra su relación con el imputado o el lugar de los hechos.”

Note su señoría que la entidad aquí accionada para argumentar su respuesta utiliza supuesto que no fueron dados en la pregunta objetada por la suscrita tales como: al punto en que la misma argumentación empleada por la accionada debe emplear términos como “que la gorra PUEDE constituir un indicio grave SI ATRAVEZ DE LAS PRUEBAS....SE DEMUESTRA SU RELACIÓN...

Fíjese usted señor juez que en el ejercicio cuestionado se dice que la gorra fue enviada a estudio para análisis de ADN pero no menciona por ninguna parte que el estudio arrojó un resultado específico, luego concluir que si lo hizo, alterar la pregunta planteada en el examen. La hipótesis podría ser contraria pues el mismo análisis podría también salir negativo; así las cosas sin resultado del estudio mal pudiera el funcionario afirmar que el resultado del análisis de

ADN es positivo y vinculante, porque con ello estaría no solo mintiendo dentro del proceso sino cometiendo un delito al engañar al juez de la causa.

Luego la respuesta (b) no es la correcta y en estas condiciones se genera una diversidad de posibles respuestas diferentes y ambiguas, entre otras la opción escogida por la suscrita se ajusta a la respuesta correcta.

E. Pregunta N° 19.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A. Solicitar este elemento solo se requiere para ciertos supuestos materiales.

La cadena de custodia no es un presupuesto de legalidad de las evidencias.

La cadena de custodia doctrinal y jurisprudencialmente cumple con el objetivo de ser un medio para lograr un fin, dicho fin es demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios, pero existen otras formas legales previstas en la ley para demostrar dicha autenticidad como lo es el análisis científico, técnico etc., Ej. Comparación de ADN, videos del lugar etc.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han determinado que la cadena de custodia no es un presupuesto de legalidad de las evidencias. Así lo dice la misma fiscalía General de la Nación en su tratado llamado Prueba en el proceso penal colombiano, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES Autor: Dr. LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, en el libro “La prueba en el proceso penal colombiano primera Ed 2008. Pag. 210.

Razón por la que la respuesta elegida por la que procede lo solicitado en este punto en mi reclamación.

F. Pregunta N° 24.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A. solicitar que el video sea incorporado en juicio oral por el conocimiento previo que tuvo la defensa.

La entidad niega la argumentación de la suscrita sobre los siguientes supuestos irreales e ilegales:

“es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.”

La respuesta ofrecida por la entidad a cargo del examen vulnera los principios del derecho penal acusatorio pues el descubrimiento probatorio legal, doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un momento único rígido ni perentorio para su realización, de esta manera la Corte ha sostenido de manera enfática y reiterada que el deber de descubrimiento se puede realizar incluso con posterioridad a la audiencia preparatoria siempre que se garanticen los derechos de contradicción

y defensa de la contraparte. Sentencia Rad. 25920 M P JAVIER ZAPATA ORTIZ SALA DE CASACION PENAL.

Desconocer los preceptos jurisprudenciales sería desconocer la función Constitucional y legal que cumple las cortes en nuestro país.

La respuesta ofrecida por la entidad a cargo del examen vulnera los principios del derecho penal acusatorio pues el descubrimiento probatorio legal, doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un momento único rígido ni perentorio para su realización, de esta manera la Corte ha sostenido de manera reiterada que el deber de descubrimiento se puede realizar incluso con posterioridad a la audiencia preparatoria siempre que se garanticen los derechos de contradicción y defensa de la contraparte. Sentencia Rad. 25920 M P JAVIER ZAPATA ORTIZ SALA DE CASACION PENAL.

Pregunta N° 31.

Respuesta de la suscrita accionante (Correcta): A. Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y mejor esperar que la defensa pruebe la condición en el juicio.

La entidad accionada niega mi solicitud sobre la base argumentando que mi tesis es incorrecta porque:

“es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de imputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria”

Es absurdo y absolutamente ilegal que la entidad accionada pretenda que la carga de la prueba de un imputado y/o investigado y/o acusado para alegar estados excepcionales de responsabilidad penal como lo es la inimputabilidad recaiga sobre el ente acusador, bien es sabido que alegar la inimputabilidad del procesado implica que la parte que en ello alega lo pruebe, de lo contrario sería un absurdo que cada vez que una persona imputada alegue esta condición le corresponda a la fiscalía probarlo.

De acuerdo con la clave oficial la respuesta correcta es continuar con la solicitud de medida de aseguramiento, no obstante la opción seleccionada por la suscrita fue mantener la solicitud de medida y permitir que la defensa pruebe la condición psiquiátrica en el juicio oral situación que resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho de defensa que le corresponde al procesado.

G. Pregunta N° 32.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Mantenerlo privado de la libertad sin superar las 36 horas y agotar actos de investigación necesarios.

La entidad accionada alega que mi respuesta viola derechos del capturado por que con ello se estaría prorrogando ilegalmente la libertad de la persona, teoría absolutamente falsa pues, la respuesta escogida por la suscrita claramente determina que su privación de libertad no puede superar las 36 horas, que son las que prevé la ley como tiempo suficiente y necesario para privar una persona de la libertad y ponerlo a disposición del juez competente.

Por lo que la respuesta escogida por la suscrita accionante es la correcta:

“c. Mantenerlo privado de la libertad sin superar las 36 horas y agotar actos de investigación necesarios.”

Una opción de respuesta se refiere al procedimiento penal y la otra a el trámite administrativo de la fiscalía en esos casos. Ambas respuestas son correctas y la una se complementa de la otra, es más sin investigación o realización de actos urgentes no puede el fiscal solicitar audiencias, pues sin los elementos materiales probatorios y evidencia física no sería oportuno solicitar audiencias preliminares.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Al no ser excluyentes las dos respuestas la pregunta debe ser anulada.

H. Pregunta N° 33.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Presentar acusación para decidir en juicio oral.

El ejercicio menciona que los investigadores pudieron establecer que: “... el ciclista en otras oportunidades se ha atravesado a vehículos para obtener una ayuda económica.”

Sobre esta premisa la entidad accionada niega mi respuesta como acertada argumentando que la elección escogida por ellos es la acertada por que:

“es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal.”

Note usted Sr. juez de tutela, que **ni el ejercicio, ni la pregunta mencionan que en el curso de la investigación se estableció que la víctima había decidido embestir el auto**, lo único que establecieron los investigadores es que el ciclista **EN OTRAS OCACIONES** lo había hecho para luego exigir dinero, situación esta que no prueba absolutamente nada en cuanto a la responsabilidad del hecho que se plantea en el ejercicio.

De acuerdo al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la preclusión procede únicamente por causales taxativas. La causal seleccionada en la clave (“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”) solo es procedente cuando surgen obstáculos jurídicos

insuperables, como son la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal o la existencia de cosa juzgada, mas no cuando existen elementos de prueba que sustentan la ocurrencia de un delito con víctima identificable, así como autores del punible identificables.

En el ejercicio que nos ocupa, se tiene una víctima identificada, con lesión personal acreditada (fractura de fémur) y denuncia formal ante la Fiscalía.

Así las cosas continuar la investigación resulta necesario y jurídicamente ajustado a la ley.

I. Pregunta N° 35.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: B. Solicitar audiencia de imputación por peculado.

Manifiesta la accionada en su contestación que no es apropiada mi respuesta dado que:

“ aunque los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: Peculado por Uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica, el hecho de que se le hubiese aplicado una sanción disciplinaria, como la destitución de su cargo, hace innecesaria la aplicación de la pena, atendiendo el principio de eficacia de la administración de justicia, ...”

Teoría esta absolutamente contraria a la ley y a la jurisprudencia toda vez, bien es sabido que la sanción administrativa en estos casos no reemplaza la sanción penal, la jurisprudencia claramente lo ha establecido entre otras cito sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-24-000-1999-0228-01(5863)**

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - La prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho operan frente a sanciones de la misma naturaleza.

En razón de la sentencia penal condenatoria, a juicio del actor no podía ser sancionado disciplinariamente, so pena de violar el principio del non bis in idem. Sobre el particular, la Sala reitera lo que ha sostenido en diversas oportunidades, entre ellas, en sentencia de 29 de noviembre de 2001, (Expediente núm. 6075, Actor: Autos y Camiones de Colombia S.A., Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en cuanto a que la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, a que alude el artículo 29 de la Constitución Política, no implica considerar que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, de distinta naturaleza, como ocurre, por ejemplo, cuando un funcionario público incurre en el delito de peculado, conducta esta que no solo puede dar lugar a una sanción penal, sino a una disciplinaria (destitución) y a una administrativa (responsabilidad fiscal), sino que la prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza.”

De igual forma manifiesta la accionada que la respuesta correcta es la opción:

c. Plantear aplicación del principio de oportunidad por humanización de la pena.

Opción esta que en nada corresponde a la respuesta acertada pues la humanización de la pena no busca sustituir la sanción penal sino lo que busca

es impedir que se impongan penas con torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Razones estas por la que la respuesta impuesta por la accionada es absolutamente equivocada en tanto la opción elegida por la suscrita es la correcta.

“b. Solicitar audiencia de imputación por peculado.”

Adicionalmente, El término “indagación penal presentada” es sintácticamente incorrecta: la “indagación” no se “presenta”, sino que se “adelanta” o “inicia”, de acuerdo con la terminología propia del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004.

Para más confusión del concursante, la premisa carece de los siguientes elementos: No se determina si el vehículo que saca el funcionario público pertenece a la entidad de la secretaría de gobierno o a otra entidad del estado, no se determina que el funcionario público acepta haber cometido los hechos, no se determina si se reúnen las condiciones exigidas por ley, como lo son la reparación integral del daño.

J. Pregunta N° 37.

Se basa en la pregunta 36

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C- Radicar la solicitud de audiencia para pedir una orden de captura.

La entidad accionada niega la opción elegida por la accionante sobre la infundada teoría que:

“no existe inferencia razonable de autoría que permita sustentar argumentativa y probatoriamente la necesidad y la urgencia de capturar al presunto agresor. Sólo se cuenta con la versión de la presunta víctima.”

una orden de captura resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho que ampara a las víctimas y la necesidad urgente de su protección, **nótese que la premisa relaciona que existen evidencias** y con ellas es posible solicitar la orden de captura, por la inmediata y necesidad urgente dado el riesgo que corren las víctimas teniendo como dice la premisa y/o evidencias se debe solicitar orden de captura.

Por lo que la respuesta de la accionante es correcta:

“c. Radicar la solicitud de audiencia para pedir una orden de captura.”

Pedir una orden de captura resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho que ampara a las víctimas y la necesidad urgente de su protección.

K. Pregunta N° 38.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: C. Ordenar que se reciba una denuncia bajo otro radicado con la finalidad de adelantar otra investigación.

La accionada niega la opción elegida por la suscrita sobre la falsa teoría de que:

“el individuo, al haber sido denunciado por la señora, ya tiene la condición de indiciado de los hechos; y por otra parte, está atribuyendo una conducta delictiva a un tercero...”

Los hechos que manifiesta el detenido no justifican el delito cometido.

Además, ante las manifestaciones del detenido es su derecho que se reciba una denuncia por parte de la Fiscalía.

El atribuir una conducta delictiva a un tercero implica la necesidad de una investigación sobre el tema, luego lo pertinente es iniciar una nueva investigación protegiendo los derechos que en este caso tiene el indiciado, dado que los actos constituyentes del delito por el cual fue capturado no tienen justificación ante los hechos cometidos.

De otro lado, Para practicar un interrogatorio de indiciado este es voluntario y no obligatorio y en un evento dado se requiere abogado, luego no están dadas ni en la premisa ni en la respuesta las condiciones legales ni procedimentales para ello.

Nótese que la premisa no relaciona que el detenido manifieste su deseo de vencer su derecho a guardar silencio previsto en el Art. 33 de la Constitución Política y en el Art. 303 del C. de P. P. del cual está investido desde su captura hasta el juicio.

Además, el hecho de que el detenido haga estas manifestaciones sin conocer sus derechos no implica que el funcionario pueda optar necesariamente por el interrogatorio de indiciado y repito en la premisa no se manifiesta nada sobre su voluntad de vencer el derecho a guardar silencio.

L. Pregunta N° 53.

Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-: A. Concurso heterogéneo por las lesiones personales que causo con el arma.

La respuesta elegida por la entidad que realiza el examen corresponde a un concurso homogéneo por ser un solo bien jurídico afectado, pero la respuesta adecuada, acertada y verdadera corresponde a un concurso homogéneo real, por ser varias acciones las que causan los delitos y no una sola acción la que los causa, sentencia SP5420 de 2014.

Así las cosas la respuesta adecuada no se encuentra como opción de respuesta en el formulario aplicado, luego la respuesta señalada como acertada por la

accionada es incorrecta. Bajo estas condiciones la pregunta no debe ser tenida en cuenta ni valorada su respuesta en el cuestionario aplicado en el examen aquí cuestionado.

Por tanto la respuesta (b) planteada por la entidad es incorrecta, pues no se relaciona en el la condición de concurso real. Adicionalmente no se puede pasar por alto que fueron 2 los bienes lesionados y jurídicamente tutelados por el legislador.

LL. Pregunta N° 72.

No fue resuelta por la entidad accionada por lo que se entiende como aceptada en favor de la accionada.

Adicionalmente aporto Respuesta de la suscrita accionante -Correcta-:

Manifiesta la accionada que está prohibido aplicar el principio de oportunidad en estos casos por ser JUEZ DE LA REPÚBLICA, PERO la norma que prohíbe la aplicación del principio de oportunidad a funcionarios públicos no contempla en ella esta clase de delitos, luego es procedente su posible aplicación contando con la autorización y/o el aval de director seccional para que luego de estudiarla la resuelva y emita la resolución correspondiente.

Luego la respuesta correcta es la seleccionada por la suscrita;

“a. Elevar solicitud al director seccional para que luego de estudiarla la resuelva y emita la resolución correspondiente.”

Esta pregunta no cumple con los criterios de validez semántica, coherencia pragmática ni alineación con el constructo de juicio situacional. Por tanto, no garantizar la pertinencia comunicativa y psicométrica del instrumento de evaluación.

De igual forma el enunciado de la pregunta presenta una indeterminación gramatical ya que en la pregunta planteada la afirmación *“El juez involucrado solicita la aplicación del principio de oportunidad colaborando con la justicia, comunicando la forma en que se desarrollaron los hechos y quiénes estuvieron involucrados”* No se puede determinar de manera clara y efectiva si cuando se refiere al Juez lo hace en referencia al Juez de conocimiento o al juez sujeto de investigación penal, por tanto la afirmación es confusa y conlleva a error de interpretación del ejercicio.

Se solicita la anulación de la pregunta pues de acuerdo a lo argumentado el ejercicio puede ser fácilmente interpretado de formas diferentes, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

9. Señor Juez, la arbitraría e ilegal argumentación y calificación de la entidad accionada, desconoce:

- **precedentes jurisprudenciales obligatorios**, particularmente en materia de interceptaciones (C-594/2014), cadena de custodia (SP-160/2017) y principio de oportunidad en peculado (SP-10688/2015), afectando mi puntaje final y mi posibilidad de avanzar en el concurso.

- La UT hace unas interpretaciones contrarias a derecho en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, desconociendo flagrantemente el rol de los fiscales delegados y los jueces de la república.

- La actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de motivación individualizada, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa,

- Mi reclamación se sustenta en argumentos legales, constitucionales, procesales, doctrinales y jurisprudenciales, desde la óptica de fiscal especializada, titular de la acción penal y fundado en los artículos 15, 29,229 y 250 constitucional, la ley 906/2004 y la jurisprudencia de nuestras Altas Cortes.

- La contestación a mi reclamación que me hace la UT convocatoria, es contraria a nuestro ordenamiento constitucional, procesal penal y la jurisprudencia de nuestras altas cortes que son vinculantes derecho.

- En ese orden, las acciones y omisiones en que ha incurrido la accionada me han causado, y me está causando un grave perjuicio toda vez que me ha impedido acceder al concurso de manera legal.

- Esta extraña y particular actitud de la entidad aquí accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 C.P.), Derecho de petición y a recibir respuesta motivada (art. 23 C.P.), Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlo, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables que legal y constitucionalmente me asisten.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 29 de la Constitución Política: toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso.
- Artículo 209 C.P.: la función administrativa se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Sentencia T-102 de 2021 (Corte Constitucional): las entidades deben responder motivadamente a las solicitudes ciudadanas, especialmente cuando implican evaluación de méritos.

- Sentencia SU-420 de 2019: las autoridades deben aplicar estándares actualizados sobre intimidad digital y reserva judicial.
- Sentencia T-684 de 2017: la ausencia de motivación constituye violación autónoma del debido proceso.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 7 de febrero de 2019, Expediente, 11001-03-25-000-2013-00291-00: la administración debe acreditar la idoneidad técnica de sus evaluadores en concursos de méritos.
- Sentencia CSJ, SP-2538/2018 radicado 51543.
- Sentencia CSJ, SP 1118/2016 radicado 45112
- Sentencia CSJ, SP 10688/2015 radicado 45148
- Sentencia CSJ, SP 1869/2019
- Sentencia C-913-2010 Corte Constitucional, Jorge Iván Palacio
- Sentencia Expediente 31166 del 06 de marzo 2014 sección 3 C.E.

PETICIONES AL AMPARO SOLICITADO

Solicito al señor Juez de Tutela, muy comedidamente, se sirva concederme el amparo solicitado y, como consecuencia del mismo, ordenar

1. Que se **amparen mis derechos fundamentales** al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos y demás derechos ya relacionados, por las inconsistencias sustanciales y formales ya relacionadas que aplica la UT convocatoria lo cual configura adicionalmente una violación del deber de motivación y del derecho a una respuesta de fondo razonada acorde con la constitución y la ley.

2. Que constatadas y verificadas las 62 o más respuestas buenas y/o correctas contestadas por la suscrita en el examen y / o pruebas presentada sobre competencias Generales y Funcionales, se me asigne la calificación que realmente me corresponde y de ser esta mayor a 65 puntos se me integre a la siguiente fase del concurso de **FGN 2024**, para el cargo de **Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito**.

Subsidiariamente:

2. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas**, nombrar un calificador y /o evaluador externo, imparcial y especializado en el tema penal, garantizando así el debido proceso y el derecho de defensa, para realizar una revisión técnica de calificación de mi examen, con el fin de evaluar de manera objetiva e imparcial las 13 preguntas que objeté en mi reclamación, valorando la correspondencia entre mis respuestas y la

argumentación ofrecida por la entidad aquí accionada en respuesta a mi respectiva reclamación.

3. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas** se me reconozca como buenas y/o acertadas las preguntas por ellos anuladas.

4. Que se ordene a la **Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y a las demás entidades accionadas** se me reconozca como buena la pregunta 72 dejada de resolver y/o contestar por la entidad accionada ante la reclamación presentada por la suscrita.

5. Que una vez efectuada la calificación solicitada en los numerales que anteceden, se ajusten los resultados de la misma conforme a la legalidad y el debido proceso y de ser aprobada mi calificación por encima de 65 puntos se me incluya en el listado de aprobados para la siguiente fase.

MEDIDAS CAUTELARES

Dado que el concurso avanza y la lista de elegibles puede consolidarse, para evitar un perjuicio irremediable, solicito al Sr. Juez de tutela que se ordene a la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 y demás entidades accionadas suspendan las demás etapas del concurso hasta haberse resuelto el amparo de mis derechos fundamentales.

PETICION ESPECIAL

Solicitó que al compartir esta acción de tutela se realice sin la exposición de mis datos sensibles como nombre, número de identificación y datos de notificación, etc.

PRUEBAS

Aporto como pruebas, las siguientes:

- a) Copia de la reclamación efectuada a las entidades aquí accionadas referente a las preguntas contenidas en el examen **FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación.
- b) Copia de la respuesta ofrecida ante mi reclamación y objeción de las 14 preguntas del examen por ellos aplicado dentro del concurso **FGN 2024**, regulada por el **Acuerdo No. 001 de 2025** de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación.

- c) Con el informe de ley, solicito se ordene a las entidades accionadas se sirva enviar con destino a esta acción el examen por mi presentado con sus correspondientes hojas de preguntas y respuestas objeto y generador de la presente solicitud de amparo.

CONSTANCIA

Bajo juramento manifiesto al señor Juez de Tutela, muy respetuosamente, que hasta la fecha no he instaurado otra acción de tutela por los hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS: Universidad Libre: infosidca3@unilibre.edu.co, Dirección Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.

UT Convocatoria FGN 2024: Mismos datos de contacto.

La suscrita accionante: rojacal71@hotmail.com

Del Señor Juez de tutela

Atentamente,

RONIT JANET CALDAS RUEDA

C. C. N° 51'783.542

Correo electrónico rojacal71@hotmail.com

21 de octubre de 2025

Señores

COMISION GENERAL DE CARRERA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D. C.

E. S. D.

REF: Reclamación de preguntas prueba escrita concurso de méritos realizada el 24 de agosto de 2025.

Número de inscripción 0071050 Cargo: Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito

Concursante: **RONIT JANET CALDAS RUEDA.**

RONIT JANET CALDAS RUEDA, mayor de edad, identificada con C. C. N° 51'783.542, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico rojacal71@gmail.com, con el debido respeto presento reclamación formal en relación con la prueba escrita practicada en el marco del concurso de méritos 2024 convocado por esa entidad, para el cargo que aspiré como Fiscal Delegada Ante Tribunal de Distrito.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Art. 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los empleos públicos debe realizarse mediante concurso de méritos, bajo criterios de objetividad e igualdad.

El Art. 28 y S.S. de la ley 909 de 2024 señalan que las pruebas deben realizarse ajustándose al perfil del cargo convocado evaluando competencias y conocimientos específicos.

La jurisprudencia del Consejo de estado Sección Segunda ha reiterado que la inclusión de preguntas mal elaboradas vulnera los principios de igualdad o mérito.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Con todo respeto, presento ante ustedes la respectiva sustentación de la reclamación aclarando que es posible que ni las premisas, ni las preguntas planteadas, ni las respuestas se ajusten a la literalidad del examen atendiendo a las indicaciones para la consulta del mismo, , luego se procuran aportar de la manera más fidedigna posible sabiendo que la entidad cuenta con dichos ejercicios y/o preguntas.

PREGUNTAS SUJETAS A RECLAMACIÓN

Pregunta N° 6.

- La premisa plantea que:

Un funcionario debe resolver distintas situaciones en ejercicio de sus funciones, debe atender el requerimiento de un ciudadano que informa desconocer el paradero de su hija menor de edad, debe dar respuesta a un derecho de petición frente a la solicitud sobre el estado de las actuaciones a su cargo; en el mismo sentido, debe pronunciarse sobre una consulta que en materia de procedimiento penal se le formula. Le corresponde atender unos requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilícita de privación de la libertad; y debe utilizar el mecanismo de protección judicial para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas.

- La pregunta plantea que:

Frente a la solicitud que se le hace a la autoridad judicial sobre prolongación ilícita de la privación de la libertad de una persona al funcionario le corresponde:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

a. Se debe verificar previamente en el proceso penal antes de invocar los mecanismos constitucionales.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

b. Advertir que la persona no ha sido puesta en libertad pese a verse ordenado por autoridad competente.

- Sustentación:

El enunciado plantea la atención de “requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilícita de la privación de la libertad”, pero no especifica la naturaleza de dichos requerimientos, los cuales pueden corresponder a distintos mecanismos de protección judicial: acción de habeas corpus contemplada en el art. 30, Constitución Política; art. 1, Ley 1095 de 2006, acción de tutela o derecho de petición. Cada uno de estos instrumentos tiene finalidades, procedimientos y autoridades competentes diferentes.

Bajo estas condiciones cualquiera de las opciones propuestas como respuesta es viable pues describen situaciones jurídicas que configuran una prolongación ilícita de la privación de la libertad. La no puesta a disposición del capturado dentro de las 36 horas constituye una violación del derecho fundamental a la libertad personal y da lugar a la procedencia inmediata del habeas corpus. De igual forma, mantener a una persona privada de la libertad a pesar de existir orden de libertad ejecutoriada configura también una prolongación ilícita.

Así las cosas, el planteamiento de la pregunta y las opciones de respuesta incurren en ambigüedad conceptual, imprecisión normativa y multiplicidad de respuestas válidas, razones que lo invalidan desde el punto de vista del contenido penal y del diseño psicométrico. Al no existir una única respuesta correcta fundada en el ordenamiento jurídico, la pregunta no evalúa conocimiento sustantivo, sino la capacidad de conjeturar la intención del evaluador, lo que contraviene los principios de objetividad, pertinencia y precisión que deben regir la construcción de reactivos (MEN, 2010).

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita toda vez que el caso planteado de acuerdo a la argumentación legal esta es una actuación que puede perfectamente corresponder a la situación planteada.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues existen más probabilidades de respuesta acertada como ya se explicó y de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

Pregunta N° 8.

- La premisa plantea que:

Un funcionario debe dar respuesta a un derecho de petición frente a la solicitud de información sobre el estado de las actuaciones a su cargo y otras actividades.

- La pregunta plantea que:

El funcionario en respuesta a un derecho de petición sobre el estado de las actuaciones a cargo debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Rechazar por improcedente la solicitud porque debe ser tramitada dentro del curso de la actuación.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:
 - a. Contestar por que toda persona tiene derecho a obtener pronta resolución de las autoridades a las peticiones que hace.

Argumentos:

La respuesta **C** que se pretende correcta no lo es, ya que aquí se solicita solamente **información del estado del proceso** y no un trámite procesal.

Para estos casos se debe determinar si la solicitud busca obtener un resultado procesal o simplemente es de trámite administrativo, como lo es para el evento la solicitud de información del estado del proceso.

Esto lo ratifica la sentencia T920 de 2008 de La Corte Constitucional pues allí ampara el derecho cuando se trata de trámites administrativos y no procesales, por lo que en este evento si opera el derecho de petición, dice la corte:

“... deben distinguirse dos situaciones: la primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados de manera estricta a la función judicial y, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo. En el primer evento estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, la presentación de la solicitud no implica, de manera alguna, el desconocimiento de los términos y demás formalidades aplicables al proceso. No obstante, se debe aclarar, cuando las solicitudes son elevadas por los sujetos procesales, a fin de hacer efectivas sus prerrogativas constitucionales, éstas deben ser examinadas de manera minuciosa ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia^[8]. En el segundo evento, cuando la solicitud versa sobre asuntos de índole administrativa, ha sido claro para esta corporación que los parámetros que deben guiar su trámite son los establecidos en las disposiciones del Código contencioso Administrativo”

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias T-211 de 2014, T-267 de 2017 y T-394 de 2018, ha referido que, cuando se trata de peticiones ante las autoridades judiciales se deben diferenciar dos situaciones a saber:

“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración (…).”

Así las cosas, para el caso planteado en esta pregunta el fiscal debe tramitar la solicitud de información a pesar de ser este un derecho de petición, dándole el carácter de una solicitud administrativa y no procesal, pues negarse a ello o declararlo improcedente configuraría una vulneración directa del derecho fundamental de petición y una omisión administrativa injustificada, vulnerando igualmente el Art. 29 de la C. N.

Así las cosas la respuesta ofrecida por la entidad encargada del concurso vulnera los criterios de corrección jurídica, coherencia normativa y adecuación constitucional, al validar una opción (“rechazar por improcedente”) que no tiene respaldo en el ordenamiento jurídico colombiano y que contradice el contenido esencial del derecho fundamental de petición.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita toda vez que el caso planteado de acuerdo a la argumentación legal corresponde a el trámite de un derecho de petición por ser una solicitud de copias que a su vez corresponde a un trámite administrativo.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

Pregunta N° 10.

- La premisa plantea que:

La entidad delega a un funcionario para atender unos requerimientos judiciales frente a la violación de garantías constitucionales o legales por prolongación ilegal de la libertad y utilizar el mecanismo **procesal judicial** para garantizar que no se vulneraron los derechos fundamentales de las personas.

- La pregunta plantea que:

Con el fin de activar frente a la vulneración del derecho fundamental utilizando el mecanismo descrito, el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

a. El funcionario debe presentar acción de tutela por violación al debido proceso previo agotamiento de los recursos.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

b. Inviabile la acción de tutela por ausencia de legitimidad.

Argumentos:

En el ejercicio planteado se cita “utilizar el mecanismo **procesal judicial** para garantizar que no se vulneraron los derechos fundamentales de las personas” y la pregunta es qué acción corresponde para evitar el derecho fundamental descrito.

La premisa refiere que el funcionario debe “*utilizar el mecanismo procesal judicial para garantizar que no se vulneraron los derechos fundamentales de las personas*”, pero, nuestra legislación prevé diversos mecanismos para ello como son:

1. Acción de cumplimiento: es el que medio que busca que la administración pública cumpla algún deber establecido en una norma jurídica.

2. Acción de tutela: es el medio con el cual se garantiza y protege en el menor tiempo posible los derechos fundamentales de una persona que son vulnerados o amenazados.
3. Acción popular: es el medio para proteger los derechos e intereses de la comunidad, es decir, protege los derechos colectivos, como el ambiente sano, el cuidado del espacio público, los derechos de los consumidores, entre otros.
4. Acción de grupo: es el medio con el cual se reconoce y paga los daños causados a un grupo de personas que por un mismo hecho han sufrido un daño individual.
5. Acción de inconstitucionalidad: con este medio las personas pueden demandar las normas que sean contrarias a la Constitución Política de Colombia.
6. Habeas data: con este medio las personas pueden conocer, actualizar, corregir y solicitar que retiren la información de ellos que esté registrada en bases de datos de entidades públicas y privadas.
7. Habeas corpus: es el medio para proteger la libertad de una persona cuando ha sido capturada sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Todos estos mecanismos buscan proteger los derechos fundamentales de las personas.

Bajo estas condiciones no es la tutela el único mecanismo constitucional existente para proteger los derechos de las personas por lo que esta pregunta tanto en su premisa como en su pregunta es inexacta y confusa .

Adicionalmente, no es inviable la opción propuesta por la entidad pues la acción de tutela no procede por ausencia de legitimidad.

La pregunta no aclara si las personas no pueden representarse por sí mismas.

La legitimación no necesariamente está en cabeza del fiscal, carece de precisión jurídica y conduce a error al concursante.

La tutela se emplea solamente como mecanismo excepcional cuando no existen otros medios para remediar la situación y de igual forma la representación de terceros es excepcional.

Dadas estas condiciones la pregunta contiene una ambigüedad que afecta su validez.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita, toda vez que el derecho de postulación y/o representación en estos eventos tiene condiciones especiales que el ejercicio no determina.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues su redacción no establece un contexto normativo y fáctico suficiente para determinar la respuesta efectiva procedente, por lo que se configura un vicio de ambigüedad y falta de precisión jurídica, que afecta su validez técnica y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N°18.

- La premisa plantea que:

Un encapuchado atraca un establecimiento, se halla gorra fuera de sitio, se somete a cadena de custodia 24 horas después.

- La pregunta plantea que:

La gorra fue enviada a estudio forense, y frente al valor probatorio el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. El funcionario debe presentarla con perito porque tiene relación directa con la investigación.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Debe desistir de la evidencia porque al analizarla no encontraron marcas relacionadas con el acusado.

- Argumentos:

La opción (b) no es la respuesta correcta toda vez que hasta no verificarse el resultado del análisis del estudio forense no se puede establecer si la gorra tiene relación directa o no con la investigación.

En el evento en que el resultado del análisis fuera negativo para el objetivo de la investigación la gorra no podría presentarse como elemento material probatorio para juicio.

luego la respuesta (b) no es la correcta y en estas condiciones se genera una diversidad de posibles respuestas diferentes y ambiguas.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta sabiendo que el resultado del análisis forense no está relacionado en la premisa; lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N°19.

- La premisa plantea que:

Un encapuchado atraca un establecimiento, se halla gorra fuera de sitio , se somete a cadena de custodia 24 horas después.

- La pregunta plantea que:

Frente al problema de cadena de custodia de la pregunta 18 sobre la gorra el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. El funcionario debe desistir del elemento porque se puede afectar el mérito probatorio.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. Solicitar este elemento solo se requiere para ciertos supuestos materiales.

Argumentos:

Solicitud

Solicitar la anulación de la pregunta por:

La cadena de custodia doctrinal y jurisprudencialmente cumple con el objetivo de ser un medio para lograr un fin, dicho fin es demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios, pero existen otras formas legales previstas en la ley para demostrar dicha autenticidad como lo es el análisis científico, técnico etc., Ej. Comparación de ADN, videos del lugar etc.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han determinado que la cadena de custodia no es un presupuesto de legalidad de las evidencias. Así lo dice la misma fiscalía General de la Nación en su tratado llamado Prueba en el proceso penal colombiano, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES Autor: Dr. LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA, en el libro “La prueba en el proceso penal colombiano primera Ed 2008. Pag. 210.

Igualmente, en dicho tratado de la fiscalía, se manifiesta claramente que la cadena de custodia es uno de los diferentes medios que existen para demostrar la autenticidad del elemento material probatorio; pero existen otros mecanismos para ello, de igual manera lo expresa y ratifica la sentencia SP 1739 de 2025 Rad. 64342.

Bajo estas condiciones no se hace necesario desistir del elemento por afectar el mérito probatorio como lo plantea la respuesta propuesta por los calificadores del examen, pues reitero existen diversos medios para demostrar la autenticidad del elemento.

adicionalmente, la valoración probatoria en el proceso penal colombiano es la apreciación lógica y libre que realiza el juez para determinar el valor de cada prueba y así establecer si un hecho se considera probado y mal podría hacer el fiscal renunciando a dicha prueba más aun sin conocer el resultado del análisis forense.

Estas condiciones las ratifica la Sentencia de tutela N° STC 14006- 2022 sala de Casación Civil y Agraria Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AGUSTO TEGEIRO DUQUE, proceso N° 1100102030002022-03197-00.

- Solicitud:

De acuerdo a los argumentos expuestos solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita, toda vez que los defectos que pueda tener la tardía cadena de custodia pueden ser superados por otros medios técnico científicos que demuestren la autenticidad del elemento, más aún cuando este fue enviado a análisis forense.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta a sabiendas que legalmente existen múltiples maneras de establecer la autenticidad del elemento y que de acuerdo a la Jurisprudencia Penal colombiana la cadena de custodia es un medio para demostrar dicha autenticidad, más no es esta la única manera de demostrarla, lo que afecta la validez técnica de la pregunta y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N° 24.

- La premisa plantea que:

Descubrimiento tardío a la defensa de videos de una cámara en un lugar donde se presentó un hurto. El defensor lo alega. Fiscalía alega que se le descubrió y se le entregó copia antes de la audiencia preparatoria.

- La pregunta plantea que:

Qué debe hacer el fiscal ante la tesis del descubrimiento tardío.

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. La fiscalía debe renunciar a incorporar el video por descubrimiento extemporáneo a la defensa.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. solicitar que el video sea incorporado en juicio oral por el conocimiento previo que tuvo la defensa.

Argumentos:

La respuesta ofrecida por la entidad a cargo del examen vulnera los principios del derecho penal acusatorio pues el descubrimiento probatorio legal, doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un momento único rígido ni perentorio para su realización, de esta manera la Corte ha sostenido de manera reiterada que el deber de descubrimiento se puede realizar incluso con posterioridad a la audiencia preparatoria siempre que se garanticen los derechos de contradicción y defensa de la contraparte. Sentencia Rad. 25920 M P JAVIER ZAPATA ORTIZ SALA DE CASACION PENAL

Así la corte ha determinado que la sanción de exclusión de la prueba solo procede cuando el descubrimiento extemporáneo afecta de manera sustancial la posibilidad real de contradicción o cuando la otra parte no dispone de medios ni tiempo suficiente para preparar su estrategia frente al nuevo el elemento de prueba.

En el caso de la pregunta que aquí nos ocupa el video fue descubierto con anterioridad a la audiencia preparatoria e incluso se le entregó copia del mismo, lo que implica que existía aun oportunidad procesal para garantizar la contradicción y el ejercicio pleno del derecho de defensa y ni la premisa ni el planteamiento de la pregunta en ningún momento manifiestan que no existía tiempo suficiente para ello.

En estas condiciones no se configura un descubrimiento ilegal ni extemporáneo, por tanto, la respuesta que propone renunciar a la prueba resulta no solo errónea sino además va contra los preceptos planteados en reiterada jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de justicia ya que impone una consecuencia desproporcionada ante tal evento y contrario a ello la respuesta seleccionada por la suscrita se acoge a la realidad legal de nuestra ley y nuestra Jurisprudencia.

Así las cosas, el descubrimiento probatorio no se agota en un único momento y su validez depende de que se garanticen las oportunidades procesales para la contradicción.

Por lo anterior solicito la revisión de la pregunta 24 por cuanto la clave oficial desconoce la doctrina judicial vigente sobre el descubrimiento probatorio y restringe indebidamente las facultades del fiscal dentro del sistema penal acusatorio. en subsidio se solicita la anulación de la pregunta por ambigüedad y por contrariar la jurisprudencia vinculante de la corte suprema de justicia.

- Solicitud:

Solicito se revise la validez de la respuesta ofrecida por la suscrita dados los argumentos legales expuestos.

Se solicita en subsidio la anulación de la pregunta pues la respuesta ofrecida como correcta para la entidad que califica no lo es de acuerdo a las argumentaciones expuestas, por lo que se configura un vicio en la validez de la

respuesta a sabiendas que legalmente existen múltiples momentos para el descubrimiento probatorio de acuerdo a la Jurisprudencia Penal colombiana, lo que afecta la validez técnica de la pregunta y sus deficiencias conducen a error al concursante.

Pregunta N° 31.

- La premisa plantea que:

Una persona mata a la exesposa, el capturado dice tener afectación de salud mental y presenta copia de un tratamiento. El imputado no se allana a cargos, pero defensa propone que su representado se allana si la fiscalía desiste la solicitud de medida de aseguramiento.

- La pregunta plantea qué:

El funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Continuar con la audiencia de imposición de medida de aseguramiento y en ella pedir la medida.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y mejor esperar que la defensa pruebe la condición en el juicio.

- Argumentos:

Ambas opciones son verdaderas.

De acuerdo con la clave oficial la respuesta correcta es continuar con la solicitud de medida de aseguramiento, no obstante la opción seleccionada por la suscrita fue mantener la solicitud de medida y permitir que la defensa pruebe la condición psiquiátrica en el juicio oral situación que resulta legal y ajustada a

derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho de defensa que le corresponde al procesado.

Así las cosas, las dos opciones no se excluyen y son correctas según el enunciado, pues el fiscal en ejercicio de su función constitucional debe adelantar la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento pues no existe prueba que se lo impida.

En consecuencia, la respuesta ofrecida por la suscrita abarca el deber ser del funcionario ante el caso sin que modifique la realidad jurídica y procesal.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta 31 toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 32.

- La premisa plantea que:

Una persona mata a la exesposa, el capturado dice tener afectación de salud mental y presenta copia de un tratamiento. El imputado no se allana a cargos, pero defensa propone que su representado se allana si la fiscalía desiste la solicitud de medida de aseguramiento.

- La pregunta plantea que:

El funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. Radicar audiencias de legalización de captura por flagrancia. Feminicidio y porte ilegal de armas

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Mantenerlo privado de la libertad sin superar las 36 horas y agotar actos de investigación necesarios.

Argumentos

Las dos respuestas son correctas y no son excluyentes pues las dos actividades se deben realizar.

Una respuesta se refiere al procedimiento penal y la otra a el trámite administrativo de la fiscalía en esos casos. Ambas respuestas son correctas y la una se complementa de la otra, es más sin investigación o realización de actos urgentes no puede el fiscal solicitar audiencias, pues sin los elementos materiales probatorios y evidencia física no sería oportuno solicitar audiencias preliminares.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta 31 toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 33.

- La premisa plantea que:

Secretario de Gobierno de un municipio utiliza vehículo oficial para ir a la finca y distrae al celador del parqueadero mientras contratista saca el carro , cuando

iban de regreso el amigo golpea con el carro a un ciclista quien resulta con fractura de fémur, para evitar problemas le dan 500 mil pesos para gastos médicos. En el lugar no hay testigos ni cámaras, días después la víctima denuncia. Los investigadores establecen que el ciclista en otras oportunidades se ha atravesado a vehículos para obtener una ayuda económica. Se inicia investigación disciplinaria que trajo como consecuencia la destitución del funcionario público.

- La respuesta plantea que:

Frente a lo establecido por los investigadores de policía judicial en relación con las lesiones personales, el fiscal del caso debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

a. Solicitar preclusión por imposibilidad de continuar la acción penal.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Presentar acusación para decidir en juicio oral.

Argumentos:

La respuesta correcta y adecuada es la © pues en la premisa se manifiesta que la víctima días después presenta denuncia, pero no se determina si esta va contra persona determinada o indeterminada por lo que la manera como se plantea la misma las convierte en ambivalente permitiendo una doble interpretación y generando una multiplicidad de posibles respuestas, entre las cuales se encuentra que el denunciante haya colocado la denuncia contra persona determinada.

De acuerdo al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la preclusión procede únicamente por causales taxativas. La causal seleccionada en la clave (“imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal”) solo es procedente cuando surgen obstáculos jurídicos

insuperables, como son la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal o la existencia de cosa juzgada, mas no cuando existen elementos de prueba que sustentan la ocurrencia de un delito con víctima identificable, así como autores del punible identificables.

En el ejercicio que nos ocupa, se tiene una víctima identificada, con lesión personal acreditada (fractura de fémur) y denuncia formal ante la Fiscalía.

Así las cosas continuar la investigación resulta jurídicamente ajustado a la ley ya que no solo garantiza la práctica de las pruebas necesarias para determinar si realmente existió un accidente o una simulación fraudulenta, sino que además permite a la víctima materializar sus derechos. Solamente, después de agotar la etapa de investigación y con sustento probatorio suficiente se podría tomar una decisión de esa índole como lo es la preclusión de la investigación.

Así la respuesta seleccionada por la suscrita se ajusta a la realidad procesal y legal del caso garantizando los principios del sistema penal acusatorio.

El funcionario debe mantener la investigación activa hasta que la imposibilidad de continuar la acción penal esté debidamente acreditada y el hecho de que no existan videos ni testigos no es suficiente para precluir pues el ejercicio no determina como ya se dijo si la denuncia fue contra persona indeterminada o no.

Adicionalmente, el hecho de que se establezca que la víctima en otras ocasiones ha realizado esta conducta para conseguir dinero no quiere decir que en esta ocasión necesariamente hizo lo mismo, y ni la premisa ni la pregunta así lo indican, los antecedentes no configuran responsabilidad de los hechos presentes, se debe demostrar que no existió culpa del conductor y/o que fue culpa exclusiva de la víctima, luego dicha situación no elimina la antijuridicidad ni la culpabilidad del hecho, sino que podría tener relevancia probatoria en sede de juicio o valoración de responsabilidad, mas no para extinguir la acción penal.

Así las cosas, es improcedente que el fiscal solicite la preclusión de investigación con fundamento exclusivo en un informe de policía judicial sin haber sometido los hechos a verificación judicial, sin haber escuchado a la víctima, sabiendo que la valoración de la conducta de dolo, culpa, o auto exposición al riesgo corresponde exclusivamente al juez de conocimiento como lo establecen los artículos 331 y 332 del Código de Procedimiento Penal.

Es de anotar que la preclusión únicamente procede en los eventos previstos en la ley entre ellos cuando se demuestre la ausencia de responsabilidad penal o la inexistencia de la conducta punible situación fáctica y jurídica que en este caso no se encuentra probada.

Dado que la premisa no es clara frente a si la denuncia tiene identificados posibles autores del delito se genera la posibilidad de que si lo haya hecho y en ese caso la víctima podría identificar tanto el vehículo como los autores, así mismo la prueba técnica de los rastros en el lugar de los hechos también pueden ser útiles para la investigación, entonces por qué renunciar a acción penal en tales condiciones? Esto supondría una valoración anticipada de la prueba vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

- Solicitud:

Por los argumentos expuestos solicito que se revise en mi favor la calificación de la pregunta N° 33 dado que el enunciado admite más de una interpretación jurídicamente razonable y la respuesta marcada por la suscrita responde adecuadamente a la pregunta planteada.

En subsidio solicito la anulación de la pregunta, sabiendo que el enunciado es ambiguo y carente de precisión fáctica por lo que admite múltiples respuestas igualmente válidas desde el punto de vista jurídico.

Pregunta N° 35.

- La premisa plantea que:

En relación con la pregunta 33.

- La pregunta plantea que:

Frente a indagación por el uso del vehículo inadecuadamente el fiscal debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Plantear aplicación del principio de oportunidad por humanización de la pena.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

b. Solicitar audiencia de imputación por peculado.

Argumentos:

El término “indagación penal presentada” es sintácticamente incorrecta: la “indagación” no se “presenta”, sino que se “adelanta” o “inicia”, de acuerdo con la terminología propia del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, la premisa carece de los siguientes elementos: No se determina si el vehículo que saca el funcionario público pertenece a la entidad de la secretaría de gobierno o a otra entidad del estado, no se determina que el funcionario público acepta haber cometido los hechos, no se determina si se reúnen las condiciones exigidas por ley, como lo son la reparación integral del daño.

Adicionalmente, aunque el numeral 6 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009) menciona expresamente el “principio de humanización de la acción penal”, su aplicación se encuentra restringida a circunstancias excepcionales, esto es: cuando el imputado haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del delito, o cuando padezca una enfermedad incurable que haga inhumano su enjuiciamiento. Por tanto, el alcance de dicha causal es humanitario y personalísimo, orientado a evitar un ejercicio desproporcionado o cruel del poder punitivo

Por estas razones la opción elegida por la entidad concerniente a solicitar principio de oportunidad no es correspondiente a los hechos relacionados en la premisa propuesta, luego lo adecuado es solicitar audiencia de imputación por peculado, respuesta elegida por la suscrita.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 37.

- La premisa plantea que:

En relación a la pregunta 36, Caso por violencia intrafamiliar padre lesiona a la señora o madre de un menor.

- La pregunta plantea que:

De acuerdo a los hechos narrados por la víctima y las evidencias:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. El funcionario debe reunirse con el equipo judicial para diseñar programa metodológico.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Radicar la solicitud de audiencia para pedir una orden de captura.

Argumentos:

Ambas opciones son verdaderas.

De acuerdo con la clave oficial la respuesta correcta es la (b) reunir el equipo judicial para diseñar programa metodológico, no obstante la opción seleccionada por la suscrita (c) consistente en radicar la solicitud de audiencia

para pedir una orden de captura resulta legal y ajustada a derecho y absolutamente coherente con la situación fáctica planteada, garantizando además el derecho que ampara a las víctimas y la necesidad urgente de su protección, nótese que la premisa relaciona que existen evidencias y con ellas es posible solicitar la orden de captura, por la inmediatas y necesidad urgente dado el riesgo que corren las víctimas teniendo como dice la premisa y/o evidencias se debe solicitar orden de captura.

Así las cosas, las dos opciones no se excluyen y son correctas según el enunciado, pues el fiscal en ejercicio de su función constitucional debe adelantar las dos actividades.

En consecuencia, la respuesta ofrecida por la suscrita abarca el deber ser del funcionario ante el caso sin que modifique la realidad jurídica y procesal.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné son coincidentes en la obligación del fiscal de realizar la solicitud de medida.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo y conceptual y por no ser excluyentes las dos respuestas.

Pregunta N° 38.

- La premisa plantea que:

En la URI pareja sentimental detenido por violencia intrafamiliar, este manifiesta que ellos habían tenido discusiones, pero no violencia física y la progenitora no le permitía ver al hijo.

- La pregunta plantea que:

Ante la información que brindo la pareja sentimental en la URI el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. Practicar interrogatorio de indiciado.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

c. Ordenar que se reciba una denuncia bajo otro radicado con la finalidad de adelantar otra investigación.

Argumentos:

Los hechos que manifiesta el detenido no justifican el delito cometido por lo que ante sus manifestaciones es su derecho que se reciba una nueva denuncia por parte de la Fiscalía.

De otro lado, Para practicar un interrogatorio de indiciado este es voluntario y no obligatorio y en un evento dado se requiere abogado, luego no están dadas ni en la premisa ni en la respuesta las condiciones legales ni procedimentales para ello.

Nótese que la premisa no relaciona que el detenido manifieste su deseo de vencer su derecho a guardar silencio previsto en el Art. 33 de la Constitución Política y en el Art. 303 del C. de P. P. del cual está investido desde su captura hasta el juicio.

El hecho de que el detenido haga estas manifestaciones sin conocer sus derechos no implica que el funcionario pueda optar necesariamente por el interrogatorio de indiciado y repito en la premisa no se manifiesta nada sobre su voluntad de vencer el derecho a guardar silencio.

- Solicitud:

Solicito la revisión de la calificación de la pregunta en razón de los argumentos legales y fácticos expuestos.

Solicito en subsidio la anulación de la pregunta por no contener el enunciado las condiciones para realizar una práctica de interrogatorio al indiciado.

Pregunta N° 53.

- La premisa plantea que:

Hechos ocurren el 28 de agosto de 2020 y la persona fue capturada al ser señalado por su madre y su padrastro de haberlos lesionado con arma cortante La investigación, estableció que la riña comenzó con el padrastro, adulto mayor, el detenido ha decidido suscribir un preacuerdo a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos reconociéndole como forma de participación la complicidad.

- Pregunta planteada:

Al funcionario a cargo de la acción penal le corresponde realizar la calificación jurídica de los hechos y determinar los delitos que se imputaran al acusado.

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

b. Fiscalía debe realizar calificación jurídica de concurso homogéneo por ser un solo bien jurídico afectado.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

a. Concurso heterogéneo por las lesiones personales que causo con el arma.

Argumentos:

La respuesta elegida por la entidad que realiza el examen corresponde a un concurso homogéneo por ser un solo bien jurídico afectado, pero es importante resaltar que de acuerdo al caso expuesto es más de una, las personas que resultan

lesionadas por lo que de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina la calificación jurídica se enmarca en concurso real homogéneo por ser varias acciones las que causan los delitos y no una sola acción la que los causa, sentencia SP5420 de 2014.

Por tanto la respuesta (b) planteada por la entidad es incorrecta, pues no se relaciona en la condición de concurso real. Adicionalmente no se puede pasar por alto que fueron 2 los bienes jurídicamente tutelados por el legislador.

Pregunta N° 72.

- La premisa plantea que:

Un grupo de abogados de la misma oficina ofrecía asesorías a personas involucradas en procesos penales, prometiendo resultados garantizados en las audiencias con el fin de obtener los beneficios de detención domiciliaria o libertad por vencimientos de términos. Se detectó que las audiencias caen en el mismo juez y los dictámenes médico-legales realizados por el mismo perito concluyen siempre que hay condiciones graves de salud. Ante esto y entregas de dinero, se inició una investigación por presunta colaboración indebida entre los abogados, el juez y el perito.

- La pregunta plantea que:

El juez involucrado solicita la aplicación del principio de oportunidad colaborando con la justicia, comunicando la forma en que se desarrollaron los hechos y quiénes estuvieron involucrados. Al hacer el análisis de tal petición, el funcionario debe:

- La respuesta y/o clave correcta para la entidad que practica el examen corresponde a la letra:

c. Indicar que atendiendo al fuero del imputado solicitante y con base en los principios del mecanismo, se niega dicha petición.

- La respuesta elegida por la suscrita y correcta a la luz de la ley es:

- a. Elevar solicitud al director seccional para que luego de estudiarla la resuelva y emita la resolución correspondiente.

- Argumentos:

Esta pregunta no cumple con los criterios de validez semántica, coherencia pragmática ni alineación con el constructo de juicio situacional. Por tanto, no garantizar la pertinencia comunicativa y psicométrica del instrumento de evaluación.

De igual forma el enunciado de la pregunta presenta una indeterminación gramatical ya que en la pregunta planteada la afirmación *“El juez involucrado solicita la aplicación del principio de oportunidad colaborando con la justicia, comunicando la forma en que se desarrollaron los hechos y quiénes estuvieron involucrados”* No se puede determinar de manera clara y efectiva si cuando se refiere al Juez lo hace en referencia al Juez de conocimiento o al juez sujeto de investigación penal, por tanto la afirmación es confusa y conlleva a error de interpretación del ejercicio.

- Solicitud:

Se solicita la anulación de la pregunta pues de acuerdo a lo argumentado el ejercicio puede ser fácilmente interpretado de formas diferentes, por lo que se configura un vicio en la validez de la respuesta lo que afecta su validez técnica y sus deficiencias conllevan a su anulación.

PETICIÓN

1. Revisar y corregir las claves oficiales de la totalidad de preguntas relacionadas en esta reclamación.
2. Eliminar y anular las preguntas con redacción ambigua o con más de una respuesta o interpretación válida presentadas en esta reclamación.

4. Verificación y aporte de la fórmula de calificación empleada, con detalle de ponderaciones, criterios de redondeo, penalizaciones o ajustes de cohorte ya que según la revisión de la suscrita el puntaje correcto asciende a 65.263 y no ha 63,15 como fue reportado, sabiendo que hasta la fecha de la solicitud se han anulado 5 preguntas.

5. Corregir el puntaje final a la calificación que corresponde.

Recibo notificaciones en el correo electrónico rojacal71@gmail.com

Atentamente,



~

RONIT JANET CALDAS RUEDA